ORDENANZA NUM. 17
TASA POR LOS SERVICIOS DEL REAL CUERPO DE BOMBEROS

I. FUNDAMENTOS Y NATURALEZA

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa

por los servicios de extinción de incendios y salvamentos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto legal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

El objeto de esta Tasa está constituido por los siguientes servicios y actividades administrativas:

1. El servicio de extinción de incendios, cuando se preste:

    - Fuera del término municipal de la ciudad.
    - Dentro del término municipal de la ciudad, si la intervención se produjera en casas abandonadas, solares o rastrojos.

2. El servicio de prevención de ruinas y demolición de construcciones en mal estado, con las mismas precisiones en cuanto al término municipal que las indicadas en el número anterior, en su caso.

3. El servicio de inspección e intervención en hundimientos y fincas en mal estado.

4. Los Servicios de salvamento y otros análogos, entre los que se citan, a título indicativo:

    - Apertura de puertas o cualquier tipo de huecos en fincas o pisos.
    - Actuaciones para desagües de inundaciones, salvo las provocadas por agentes atmosféricos o roturas de tuberías y redes de servicio público.

5. Los servicios preventivos y otros análogos prestados fuera del término municipal, entre los que se citan, a título indicativo:

    - Retenes preventivos de concentraciones humanas (ferias, conciertos, etc.)

    - Retenes preventivos de fuegos artificiales

6. Prácticas de formación y uso de instalaciones, siempre que se deriven de actividades lucrativas, entre los que se citan, a título indicativo:

    - Formación de brigadas de primera intervención en empresas privadas.

    - Prácticas de Mercancías Peligrosas de autoescuelas.

7. Cualesquiera otras actuaciones comprendidas dentro de las funciones atribuidas al Real Cuerpo de Bomberos y contempladas en las tarifas exactoras.

8. No se encuentran sujetos a la Tasa los servicios enumerados en el artículo anterior cuando su prestación se derive de la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

    - Siniestros que, por su magnitud, constituyan catástrofe pública oficialmente declarada o afecten a la mayor parte del colectivo vecinal.

    - Actuaciones provocadas por la alegación de la necesidad de socorro humanitario, sin perjuicio de lo contemplado en los artículos precedentes, cuando efectivamente se compruebe la existencia de esta causa. Por el contrario, la falta de la misma determinará la sujeción a la Tasa de las actuaciones realizadas."

III. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 3º

1. Están obligados al pago de esta exacción, en calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades de los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten directamente

y, en caso de siniestro, indirectamente, por razón de continuidad, beneficiados por la prestación del servicio.

2. De ser varios los beneficiarios por un mismo servicio, la imputación de la tasa se efectuará proporcionalmente a los efectivos empleados en cada una de las tareas realizadas en beneficio de cada uno de ellos, según informe técnico, y si no fuera posible su individualización, por partes iguales. Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto En todo caso con independencia de quien requiriese la intervención del servicio, que no siempre será el afectado por el incidente.

3. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades de los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

4. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

Artículo 4º

1. Serán sucesores del sujeto pasivo, las personas físicas jurídicas y entidades sin personalidad a que se refieren los artículos 39 y 40 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas y entidades a que se refieren los artículos 41 y 42 del citado texto legal.

3. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas y entidades a que se refieren los artículos 41 y 43 del citado texto legal.

IV. CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFA

Artículo 5º.

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido en el mismo, computándose el pago por horas completas considerándose como tal cualquier fracción de éstas.

    a) Personal por hora o fracción de hora expresado en euros.

	Hora Normal	Hora Festiva	Hora Ext. Normal	Hora Ext. Fest. o Noct.	Hora Ext. Fest. y Noct.
• Jefe Servicio. E. I.	53,68	75,15	58,67	82,10	93,84
• Jefe de Sección T. I.	39,54	55,37	43,78	61,29	70,03
• Oficial E. I.	46,09	64,52	46,64	65,39	74,62
• Oficial Técnico E .I.	42,11	58,95	43,94	61,50	70,30
• Suboficial E. I.	30,18	42,26	31,01	43,39	49,59
• Sargento Operativo E. I.	27,87	39,04	32,97	46,15	52,77
• Sargento G.R.E.S. E. I.	28,09	39,31	33,28	46,58	53,23
• Jefe Sección T. II.	26,67	37,34	28,23	39,52	45,18
• Cabo Operativo E. I.	23,14	32,42	26,43	36,98	42,29
• Cabo G.R.E.S. E. I.	23,34	32,71	26,74	37,41	42,75
• Médico	30,16	42,23	33,50	46,87	53,60
• A.T.S. Bombero.	29,50	41,29	30,14	42,20	48,23
• Bombero Operativo.	21,92	30,69	24,77	34,65	39,61
• Bombero G.R.E.S.	22,27	31,19	25,31	35,42	40,48

b) Material por hora o fracción de hora expresado en euros:

- Vehículo superiores a 3.500 kgs. de peso máximo, por cada hora o fracción 49,74
- Vehículo inferiores o iguales a 3.500 kgs. de peso máximo, por cada hora o fracción 16,56
- Extintor de polvos, por unidad 33,73
- Recarga de Botellas de aire, por unidad normalizada 34,99
- Puntales metálicos para aseguramiento de edificaciones ruinosas, por cada 7 días o fracción, por unidad. 17,55

2. Para los Servicios fuera del término municipal se aplicarán las tarifas anteriores aumentadas en el 200 por 100.

3. En esta tarifa se considerarán incluidos los gastos de combustible, lubricantes y desgaste natural de materiales, pero no los que se ocasionen en el material por causa fuera de las normales dichas, en cuyo caso las roturas y desperfectos que se ocasionen serán asimismo, liquidados y satisfechos por la persona o entidad en beneficio de quien se hubiese efectuado la prestación.

4. La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los tres epígrafes de la Tarifa.

5. Para el supuesto de que el servicio no tuviere intervención efectiva, se devengará una cuota fija en función del consumible por hora de cada vehículo que se desplace:

- Consumible vehículos superiores a 3.500 kgs. de peso máximo, por cada hora o fracción: 38,29 euros .
- Consumible vehículo inferiores o iguales a 3.500 kgs. de peso máximo, por cada hora o fracción: 8,92 euros.

6. Los vecinos cabezas de familia titulares de pensiones, o en situación de desempleo cuyos ingresos mensuales sean iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional vigente, podrán solicitar la aplicación de una tarifa equivalente al 50 % de la cuota tributaria total.

A efectos del cálculo de los ingresos mensuales, se computarán todas las percepciones del contribuyente y de los familiares que convivan con el mismo.

Para poder disfrutar de la minoración de la cuota, los contribuyentes deberán formular la correspondiente solicitud acompañando a la misma los oportunos documentos acreditativos que justifiquen su derecho, la cual será comprobada por la Administración.

Artículo 6º

La prestación de servicios o retén o guardia in situ de equipos de bomberos a empresas de espectáculos u otras que lo soliciten, originará la aplicación de las presentes tarifas en sus diferentes apartados, con independencia de los conciertos o pluses que deban efectuarse a las compañías de seguros por la cobertura de los riesgos cuyas pólizas garantizan y que vengan obligadas por la ley.

Artículo 7º

Las empresas, entidades, organismos, comunidades, sociedades o particulares que en virtud de la norma vigente sobre las condiciones de protección contra incendios y de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, requieran la intervención básica del Real Cuerpo de Bomberos, vendrán obligados al abono de los trabajos técnicos de supervisión, estudio y dictamen,

así como de los ocasionados en función de las inspecciones oficiales que se efectúen.

En cuanto a la tarifa a aplicar se estará a lo establecido anteriormente en las tarifas a y b.

Artículo 8º

En cuanto a la tarifa por la realización de prácticas tanto en los parques de bomberos como fuera de él se estará a lo establecido anteriormente en las tarifas a y b.

V. DEVENGO

Artículo 9º

Los derechos se devengarán por el hecho de la salida del parque o puesto de servicio, computándose la duración de la prestación del servicio desde este momento hasta el regreso del personal y material al parque donde se efectuó la salida.

VI. NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS.

Artículo 10º

Independientemente de la cuota resultante por aplicación de la tarifa, deberá cobrarse el consumo de maderas, cuñas, rollizos, elementos de anclaje y sujeción y otros análogos, previa valoración del mando de la intervención, tomando como base el precio del mercado.

VII. LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 11º

La liquidación del importe de la prestación será practicada, comunicada y efectuado su cobro, con arreglo a la normativa sobre la recaudación municipal (Ley de Régimen Local, Reglamento General de Recaudación e Instrucción de Contabilidad para la Administración Local).

En los casos en que la índole del servicio y las características de urgencia lo permitan, se podrá exigir depósito de las tasas correspondientes.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12º

En materia de infracción y sanción tributaria se estará a lo dispuesto en la Ordenanza fiscal general y demás preceptos de aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. La prestación de los servicios a que se refiere la presente ordenanza, fuera del término municipal, sólo se llevará a cabo previa solicitud expresa del Alcalde del respectivo municipio, Presidente de la Autoridad Portuaria de Málaga y mediante autorización específica del Alcalde-Presidente de esta Corporación, salvo los casos en que, por la gravedad del siniestro, se formulará la petición y autorización a la jefatura del servicio verbalmente.

2. Las salidas fuera del término municipal no son obligatorias para el Real Cuerpo de Bomberos, siendo facultad del responsable de la guardia el realizarlas o no, según la naturaleza y circunstancias del siniestro, así como las disponibilidades del momento.

3. En este caso, será sujeto pasivo contribuyente, en su calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión o órgano correspondiente.

4. Cuando por insuficiencia de los servicios públicos, urgencia, etc. se requiera la actuación de empresas particulares, en ausencia del obligado o negativa de éste, el precio se valorará en función de la cuantía a la que ascienda la factura (sin rebasar los precios de mercado), incrementada en un 20 % por los servicios administrativos.”

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor tras la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del 2008, o en la fecha de su publicación en caso de que esta fuera posterior, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.